

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **19 MAR. 2010**

VISTO: La ley N° 18.061 de 27 de noviembre de 2006 y los decretos N° 66/007 de 21 de febrero de 2007 y N° 18/008 de 16 de enero de 2008.-----

RESULTANDO: I) Que dicha ley cumplió ampliamente con su objetivo de atenuar, al colectivo de profesionales universitarios amparados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las consecuencias de la crisis económica y social ocurrida en nuestro país y de solidificar la situación económico-financiera de la Institución, habiéndose refinanciado los adeudos de más de tres mil quinientos profesionales y cien empresas.-----

-----**II)** Que el artículo segundo de la citada ley establece que, todos los afiliados, podrán efectuar por única vez y a todos los efectos, las diversas opciones de categoría previstas en el artículo 56 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, desde la siguiente al último trienio completo con sus obligaciones pagadas y sin derecho a reclamar la devolución de diferencias de aportes a que pudiera dar lugar.-----

CONSIDERANDO: I) Que como lo define el artículo tercero de la ley, corresponde a la reglamentación establecer las fechas para acogerse a los beneficios establecidos en la misma.-----

-----**II)** Que es conveniente mantener vigente por mayor lapso, la posibilidad de optar por una categoría inferior en previsión de incurrir en adeudos por parte de los profesionales afiliados.-----

-----**III)** Que resulta, asimismo, de suma utilidad para los afiliados a la Caja, los sujetos gravados por el artículo 71 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004 y para la misma Institución previsional, el contar con un régimen de regularización de adeudos como el establecido en el artículo 1° de la

[Handwritten signature]

ley citada en el "Visto", especialmente cuando se han planteado reformas a la Ley Orgánica de dicha Caja, que determinarían una solución permanente al tema.-----

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA:**-----

Artículo 1°. (Plazo para opción de categoría). Los afiliados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, podrán efectuar hasta el 31 de diciembre de 2010, la opción de categoría prevista en el artículo 2 de la ley que se reglamenta.-----

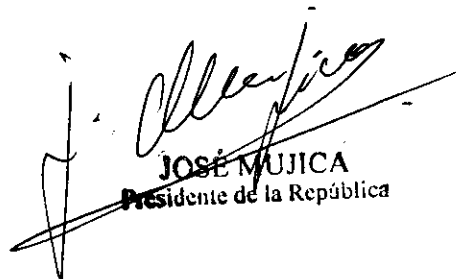
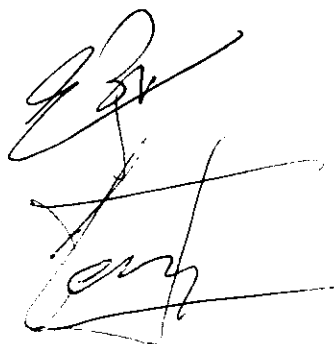
Artículo 2°. (Alcance de la opción de categoría). La opción de categoría establecida en el artículo 2° de la ley que se reglamenta será irrevocable y se efectuará respetando los trienios en la forma establecida en el artículo 54 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004.

Dicha opción tendrá efecto a partir de la fecha de finalización del último trienio de aportes a que pudiera dar lugar.

Los afiliados que se encuentren al día y con situación de no ejercicio libre de la profesión, podrán optar por la baja de categoría, sin perjuicio de mantenerse sin realizar ejercicio libre, la que se efectivizará a partir de la respectiva declaración de ejercicio.-----

Artículo 3°.- (Plazo para refinanciación de adeudos). Quienes tengan adeudos con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por aportes o por gravámenes del artículo 71 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, podrán efectuar solicitud de amparo al régimen previsto por el artículo 1° de la ley que se reglamenta en las condiciones allí establecidas, hasta el 31 de diciembre de 2010.-----

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese, etc.-----



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República